



República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Sala de Decisión

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado N.º : 81001 3333 001 2018 00372 01
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Nurys Cecilia Estrada Parales
Demandado : Nación-Rama Judicial
Providencia : Auto que resuelve impedimento

La Sala de Decisión de esta Corporación decide el trámite del impedimento presentado por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Arauca.

ANTECEDENTES

Nurys Cecilia Estrada Parales, a través de su apoderada, la Abogada Ángela Córdoba Valderrama, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación-Rama Judicial.

Por reparto realizado el 12 de octubre de 2018, la demanda correspondió inicialmente al Juez Segundo Administrativo de Arauca, Carlos Andrés Gallego Gómez, que declaró su impedimento para conocer del caso, aduciendo que se halla incurso en las causales previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, porque: i) que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, ya que persigue el pago de una bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, la cual él ha percibido durante su vinculación con la entidad como servidor judicial; y ii) que la abogada Ángela Córdoba Valderrama obra como su apoderada en actuaciones administrativas y judiciales, en consecuencia ordenó remitir el caso al Juzgado Primero Administrativo de Arauca (fl. 50).

Al ocuparse del asunto, el Juez Primero Administrativo de Arauca, José Elkin Alonso Sánchez, aceptó el impedimento de su homólogo y declaró su propio impedimento bajo la misma circunstancia de hecho y de derecho contenida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, toda vez, que las decisiones que se adopten son de su interés, por cuanto estuvo ejerciendo como Abogado Asesor de este Tribunal en diferentes periodos; luego dispuso la remisión del expediente al Superior (fl. 55).

CONSIDERACIONES

Resuelve la Sala el impedimento que se ha presentado en este proceso.

1. Competencia. De acuerdo con lo previsto en el artículo 131 del CPACA, esta Sala es competente para decidir el impedimento presentado.

2. Problema jurídico. Corresponde a la Sala de Decisión determinar si el Juez Primero Administrativo de Arauca se encuentra impedido para conocer del proceso, en razón de lo



Rad. No. 81001 3333 001 2018 00372 01
 Nurys Cecilia Estrada Parales
 Auto que resuelve impedimento

previsto en el numeral 1 del artículo 141 del CGP. En caso afirmativo deberá designarse Juez *ad hoc* que lo reemplace, esto debido a que el Circuito de Arauca sólo cuenta con dos Jueces Administrativos, y al haberse aceptado previamente el impedimento declarado por el Juez Segundo, el Juez Primero es el único que podría conocer del caso.

3. Aspectos normativos y jurisprudenciales. La recta administración de Justicia exige indefectiblemente la garantía de independencia e imparcialidad de los Jueces, a fin de que estos resuelvan los litigios desprovistos de todo asomo de presión, prejuicio, inquina, afectos o intereses que perturben su juicio.

En razón de lo anterior, nuestro ordenamiento jurídico –vale decir, la Constitución Política (Preámbulo, arts. 1, 2, 13, 29, 230), la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (artículo 5), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículos 130 al 134) y Código General del Proceso (artículos 140 al 147)- en armonía con la Convención Interamericana de Derechos Humanos¹ (artículo 8 numeral 1) y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos² (artículo 14), ha previsto las figuras de la recusación (que es formulada por alguna de las partes) y del impedimento (declarado por el mismo Juez), con las cuales se busca apartar a un operador judicial de la intervención en un proceso, en consideración a que su relación con los hechos o con las partes del litigio representan un obstáculo al ya aludido principio de imparcialidad³.

Ahora, atendiendo a que no puede ser cualquier circunstancia la que genere la censura del Juez, tanto el sistema normativo como la jurisprudencia han determinado que las causales de impedimento y recusación son taxativas y de interpretación restrictiva, excluyendo así la analogía y la responsabilidad objetiva; así mismo, el Consejo de Estado⁴ ha precisado que el principio de imparcialidad tiene una doble dimensión:

*«i) **Objetiva:** consistente en que en la actuación intervenga el juez y/o uno de sus parientes en cierto grado determinado por la ley. En tal sentido, es suficiente que el impedido afirme la existencia del parentesco o la calidad de juez para que se configure la causal;*

*ii) **Subjetiva:** relacionado con el hecho de que el juez o sus parientes, tengan interés calificado en los resultados del proceso. Este interés se presenta en variadas situaciones que deben identificarse en cada caso concreto, y tienen como común denominador que los sujetos de quienes se predica la causal puedan resultar afectados o favorecidos con la decisión.*

¹ Aprobada mediante la Ley 16 de 1972

² Aprobado a través de la Ley 74 de 1968

³ La Corte Constitucional al explicar el concepto de imparcialidad sostuvo: “Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta ‘se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial” (Sentencia C-496 de 2016).

⁴ De manera reciente, el Consejo de Estado ha reiterado ese criterio en el auto del 8 de mayo de 2018, proferido por la Sala Especial de decisión de Pérdida de Inversión N.º 26; radicado N.º 11001 03 15 000 2018 00317 00; M.P. Hernando Sánchez Sánchez.



Rad. No. 81001 3333 001 2018 00372 01
Nurys Cecilia Estrada Parales
Auto que resuelve impedimento

Ahora, como en reiteradas oportunidades lo ha indicado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, las causales de recusación e impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador, sin que puedan extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien la decide no es discrecional⁵.

Asimismo, esta Corporación ha señalado que no basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales se considera que el juez o magistrado se encuentra en el supuesto de hecho descrito "[...] con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su **capacidad objetiva y subjetiva para decidir**, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá que valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una valoración insuficiente, que puede llevar al rechazo de la recusación [...]

Ahora, la causal invocada por el Juez Primero Administrativo de Arauca establece como razón o motivo de impedimento:

«Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso» (Art. 141.1 CGP).

Visto el contenido normativo y el criterio jurisprudencial ya expuesto, se advierte que la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP es de aquellas subjetivas.

4. Caso concreto. Teniendo en cuenta las razones fácticas y las causales invocadas por el Juez Primero Administrativo de Arauca, se declarará fundado el impedimento, pues en efecto le surge interés directo en el litigio, como quiera que los fundamentos fácticos y normativos de la demanda son predicables para quienes ostentan la investidura de servidores de la Rama Judicial.

Así las cosas, será apartado del conocimiento del caso, en procura de garantizar los principios de independencia e imparcialidad de la Administración de Justicia (artículo 5 de la Ley 270 de 1996), y se remitirá el expediente a Presidencia de ésta Corporación, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo de Arauca, José Elkin Alonso Sánchez. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

⁵ Sala Plena, ver entre otros, auto del 23 de septiembre de 2003; Radicado N.º 110010315000200301060 01; MP. Jesús María Lemos Bustamante.

#1-62
flem
19 OCT 2019
4:52 PM



Rad. No. 81001 3333 001 2018 00372 01
Nurys Cecilia Estrada Parales
Auto que resuelve impedimento

SEGUNDO. REMITIR el expediente a Presidencia de ésta Corporación, para surtir el trámite de designación de un Juez *ad hoc* que conozca y resuelva el proceso.

Esta providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

(Ausente con permiso)
LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado